

## Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 15 de Madrid

C/ Gran Vía, 19 , Planta 3 - 28013

45029730

NIG:

### Procedimiento Ordinario 529/2019 V

**Demandante/s:**

Sr. ABOGADO DEL ESTADO

**Demandado/s:** TRIBUNAL ECONOMICO ADMINISTRATIVO DE POZUELO DE ALARCON

LETRADO DE CORPORACIÓN MUNICIPAL

### SENTENCIA Nº 128/2020

En Madrid, a siete de julio de dos mil veinte.

El Sr. **D.** , **MAGISTRADO-JUEZ** del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 15 de MADRID, habiendo visto los presentes autos de PROCEDIMIENTO ORDINARIO Nº 529/2019 V, seguidos ante este Juzgado, entre partes, de una como recurrente , representada y asistida por ABOGADO DEL ESTADO, y de otra TRIBUNAL ECONÓMICO ADMINISTRATIVO DE POZUELO DE ALARCÓN, representado y asistido por el Letrado de sus servicios jurídicos sobre TRIBUTOS.

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** Que por la parte recurrente se promovió recurso contencioso-administrativo con arreglo a las prescripciones legales, siendo tramitado en legal forma, requiriendo a la Administración demandada el correspondiente expediente administrativo, que fue entregado a la actora la cual formuló demanda suplicando se dictara sentencia estimatoria en los términos contenidos en el suplico de la misma.

**SEGUNDO.-** Por resolución de fecha 2 de Enero de 2020, se dio traslado de la demanda al letrado del demandado para que la contestara, lo que hizo mediante escrito presentado el 9 de Marzo de 2020, en el que, con alegación de hechos y fundamentos de derecho, venía a pedir la desestimación del recurso.



**TERCERO.-** Por resolución de fecha 11 de Marzo de 2020 se declararon los autos conclusos y vistos para sentencia.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** En la medida en que en 22 de julio de 2019 la Gerencia Regional del Catastro dicta acuerdo recaído en Expediente nº *incorporación de representante a nombre de la* , por lo que en lo sucesivo las comunicaciones entre Catastro y el titular catastral de la finca antes citada se realizarán a través del representante , la decisión del Tribunal Económico Administrativo de Pozuelo de Alarcón, de 20 de noviembre de 2019, de desestimar la reclamación de esa clase deducida frente a la resolución municipal anterior, se presenta en exceso formalista y rigorista, ya que lo consecuente hubiera sido, siquiera lo fuera para facilitar el cobro del impuesto controvertido de manera pronta y eficaz, (ya que la siempre había manifestado su intención de pagarlo), haber estimado aquella reclamación, y con anulación de la anterior del Ayuntamiento inadmitiendo el pago por falta de legitimación, haber dispuesto lo necesario para facilitar el pago por parte de la ; pero como nada de eso se hizo, no cabe sino estimar este recurso, anular la resolución de 22 de Julio de 2019 del Tribunal Económico Administrativo municipal y también la anterior del Ayuntamiento de 18 de Junio de 2019, y disponer que la , en su condición de representante del titular Catastral puede asumir el pago de aquel recibo del IBI controvertido; eso sí, sin ningún tipo de recargo, apremio, o interés de demora

**SEGUNDO.-** Pese a la estimación del recurso, y por así facultárselo al Juzgador el art. 139 de la L.J.C.A., y dado que este caso puede ofrecer alguna duda en derecho, no se hace expresa condena en las costas.

Vistos los artículos citados, y los demás de general y pertinente aplicación,



## FALLO

Que **estimando el recurso contencioso-administrativo** interpuesto por , representada y asistida por ABOGADO DEL ESTADO, y de otra TRIBUNAL ECONÓMICO ADMINISTRATIVO DE POZUELO DE ALARCÓN, representado y asistido por el Letrado de sus servicios jurídicos sobre TRIBUTOS, **debo anular y anulo, por contraria a derecho**, la resolución de 22 de Julio de 2019 del Tribunal Económico Administrativo municipal y también la anterior del Ayuntamiento de 18 de Junio de 2019, y disponer que la , en su condición de representante del titular Catastral puede asumir el pago de aquel recibo del IBI controvertido, con la prevención antes referida; sin hacer expresa condena en las costas.

Contra la presente resolución podrá interponerse **recurso de Apelación** en el término de quince días desde el siguiente a su notificación, previa la constitución de un depósito por importe de **50 euros**, que es la cuantía que se señala en la Disposición Adicional Decimoquinta de la L.O.P.J., conforme a la redacción introducida por la L.O. 1/2009 de tres de noviembre , que deberá consignarse en la cuenta de Depósitos y Consignaciones de este juzgado, , correspondiendo los dos últimos dígitos al año del procedimiento, y los cuatro anteriores al número del mismo. Hágase constar el código relativo al tipo de recurso.

**Se hace saber a las partes que no se admitirá a trámite ningún recurso cuyo depósito no esté constituido.**

Están exentos de constituir el depósito referido el Ministerio Fiscal, el Estado, las Comunidades Autónomas, las entidades locales y los organismos autónomos dependientes de todos ellos.

Así por esta mi Sentencia, lo pronunció, mando y firmo.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



Este documento es una copia auténtica del documento Sentencia estimatoria firmado